

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 5 del Programa

CX/FICS 03/5
Septiembre de 2003

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimosegunda Reunión
Brisbane, Australia, 1-5 de diciembre de 2003

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

Se invita a los gobiernos y las organizaciones internacionales que deseen enviar observaciones sobre los siguientes temas a hacerlo **no más tarde del 7 de noviembre de 2003**, a: Codex Australia, Agriculture, Fisheries and Forestry - Australia GPO Box 858, Canberra ACT, 2601 (fax: +61.2.62723103); o por correo electrónico a: codex.contact@affa.gov.au) con copia a: Secretario, Comisión del Codex Alimentarius, Programa Conjunto FAO/OMS Sobre Normas Alimentarias, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia (Fax N° + 39.06.5705.4593; correo electrónico: codex@fao.org).

ANTECEDENTES

1. En su 10ª Reunión (febrero de 2002), el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) ¹ debatió el *Anteproyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Requisitos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos*, que había sido preparado por Australia, en colaboración con Francia, Sudáfrica, los Estados Unidos y la Comisión Europea.
2. Durante la reunión, varias delegaciones consideraron que no estaba clara la manera en que la determinación de equivalencia de reglamentos técnicos podía aplicarse en forma provechosa a la inspección y certificación de alimentos. El Comité decidió que debía postergarse una mayor elaboración de un documento de orientación, y solicitó un documento de trabajo para asistir al Comité a evaluar la necesidad de una elaboración continua de la orientación sobre el tema.
3. Durante su 11ª Reunión², el Comité analizó el documento de trabajo y acordó revisar el proyecto en base a:
 - observaciones por escrito que se presenten durante la reunión actual;

¹ ALINORM 01/30, párrafos 69 – 75.

² ALINORM 03/30A párrafos 40 – 45

- observaciones a ser presentadas en respuesta a un pedido de ejemplos específicos o posibles de problemas del comercio que hubieran sido resueltos o pudieran resolverse por medio de la aplicación de la equivalencia y de acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - aclaración por parte del Comité OTC/OMC, por intermedio de la Secretaría del Codex, con respecto al funcionamiento de la equivalencia del reconocimiento mutuo en el Acuerdo OTC.
4. Se observó que debía elaborarse el Documento de Trabajo revisado, de manera de facilitar las deliberaciones del Comité referentes a la posible elaboración de Directrices en el futuro.
 5. Se designó un Grupo Redactor compuesto por Australia (encabezándolo), con la colaboración del Brasil, Canadá, Francia, Noruega, Suiza y los Estados Unidos.
 6. Se adjunta el documento de trabajo revisado para la consideración del Comité.

DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

DOCUMENTO DE TRABAJO

Preparado por un Grupo Redactor, encabezado por Australia, que incluye a Brasil, Canadá, Francia, Noruega, Suiza y los Estados Unidos.

INTRODUCCIÓN

1. El tema de la determinación de equivalencia de los sistemas de inspección y certificación de alimentos ha sido objeto de deliberación del CCFICS desde su 5ª Reunión, en 1997. El Comité ha notado que:

- existía apoyo para la elaboración de directrices que se ocuparan de los elementos de la OMC y del Codex referentes a la equivalencia y que ello incluía al Plan a Plazo Medio³;
- se debía dar prioridad a esta labor con relación a las medidas sanitarias y a asistir a países con la determinación de equivalencia, según el Artículo 4 del Acuerdo MSF⁴;
- aunque se examinaron varias versiones del proyecto, los Miembros del CCFICS no encontraron demasiado evidente que una directriz que tratara de la determinación de equivalencia de algo que no fuera una medida sanitaria tuviera valor alguno.

2. El anterior documento de trabajo⁵ proporciona antecedentes para el documento de trabajo actual. En CX/FICS 02/11/6 se examinó la equivalencia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad por separado. En la parte del documento en que se analizan los reglamentos técnicos, se observa que, cuando los reglamentos técnicos no se especifican en términos de rendimiento, la aplicación de la equivalencia no es simple. No quedó claro el mandato del CCFICS de crear material de directrices sobre este tema.

Con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, la sección pertinente del Acuerdo OTC es el Artículo 6.1. Cuando los países importadores no aceptan los resultados de análisis llevados a cabo por organismos extranjeros de evaluación de la conformidad se crea un problema reconocido en el comercio internacional. Dicho problema se ha debatido a menudo en las deliberaciones del Comité OTC.

3. La 11ª Reunión del CCFICS también consideró un documento presentado por Noruega, titulado "La Equivalencia y los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con Relación a las Medidas Técnicas". Dicho documento se ocupa de la noción del reconocimiento mutuo como mecanismo para facilitar el comercio.

4. El documento de trabajo nuevamente elaborado deberá tomar en cuenta :

- las observaciones presentadas a la 11ª Reunión del CCFICS por escrito⁶ (Para una breve reseña, ver el Anexo 1)
- las observaciones presentadas en respuesta al memorando⁷ (ejemplos de problemas específicos o posibles que se hubieran resuelto o pudieran haberse resuelto aplicando un acuerdo de equivalencia o de reconocimiento mutuo) (Ver Anexo 2)
- aclaración por parte del Comité OTC sobre el funcionamiento del Acuerdo OTC con relación a la equivalencia y a los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM). (No se adjunta ya que estaba aún pendiente al momento de preparar este documento).

³ El plan a plazo medio incluye: "la aplicación de directrices a la determinación de equivalencia con propósitos específicos, tal como la equivalencia de medidas para garantizar la higiene de los alimentos o medidas que aseguren conformidad con requisitos esenciales de calidad" Anexo 1 a CL 2001/26, Proyecto ID 27.

⁴ Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Publicado por la Secretaría del GATT, Ginebra, junio de 1995.

⁵ CX/FICS 02/11/6

⁶ CX/FICS 02/11/6 Add. 1

⁷ CL 2002/54-FICS y CL 2003/17-FICS

5. El documento también proporciona ejemplos concretos de cuestiones referentes al comercio de alimentos en las que se haya invocado el Acuerdo OTC o que se hubieran planteado en el Comité OTC (ver párrafos 30 – 32).
6. Este documento ha sido preparado a los efectos de presentar al Comité, para su mayor consideración, cuestiones referentes a la noción de equivalencia en su aplicación a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes a la inspección y certificación de los alimentos, y a los efectos de presentar varias cuestiones para concentrar la deliberación del Comité con respecto a dichos temas.

LA EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EL CODEX

El propósito de la equivalencia - El Artículo 2.7 del Acuerdo OTC

7. El Artículo 2.7 del Acuerdo OTC establece que los Miembros de la OMC “*considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos*”.

8. El motivo por el que el Acuerdo OTC incluye la noción de equivalencia se resume en el siguiente extracto de un paquete de formación de la OMC⁸:

El proceso que lleva a la preparación de una norma internacional puede ser prolongado y costoso. Lograr consenso con respecto a los detalles técnicos puede tomar varios años. El tiempo que transcurre entre la aprobación de una norma internacional y su aplicación por parte de reguladores nacionales también puede ser significativo. Por dichos motivos, los negociadores incluyeron en el Acuerdo OTC un enfoque complementario a la armonización técnica, conocido como equivalencia. Los obstáculos técnicos al comercio internacional pueden eliminarse si los Miembros aceptan que reglamentos técnicos que difieren de los propios cumplen con los mismos objetivos normativos aun si lo hacen utilizando medios diferentes. Dicho enfoque, basado en el “nuevo enfoque” de la Comunidad Europea de 1985 con respecto a la normalización, está contenido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

9. Las Directrices ya finalizadas del Proyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de los Alimentos, fueron elaboradas con el continuo apoyo del Comité MSF. Ello fue en respuesta al reconocimiento de la necesidad de orientación específica para asistir en la aplicación de la equivalencia (Artículo 4 del Acuerdo MSF) con relación al comercio de alimentos, como así también por la categoría especial que se otorga al Codex en el marco del Acuerdo MSF. El Comité OTC se ha concentrado menos en la aplicación de la equivalencia, según se formula en el Artículo 2.7 y 6.1 del Acuerdo OTC, y no ha ocupado activamente a ninguna ISSO, de la misma manera que ocurrió con el Comité MSF y el Codex.

10. El Codex se halla oficialmente reconocido en el Acuerdo MSF como organización internacional de establecimiento de normas referentes a la inocuidad de los alimentos en áreas relacionadas con aditivos alimentarios, medicamentos veterinarios y residuos de plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y toma de muestras, y códigos y directrices de práctica de higiene; ello, sin embargo, no ocurre en el Acuerdo OTC⁹. Aunque el Plan a Plazo Medio del Codex para 2003 – 2007 incluye labor referente a la “*aplicación de directrices sobre la determinación de equivalencia con motivos específicos, tales como la equivalencia de medidas que aseguren la higiene de los alimentos o medidas que aseguren la conformidad con requisitos esenciales de calidad*”, quizás el (Codex) (CCFICS) desee reconsiderar si el suministro de orientación sobre elementos del Acuerdo OTC se halla incluido en el mandato del Comité, a menos que el Comité OTC solicite la asistencia del Codex en el tema.

⁸ Se puede encontrar en http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/eol/e/default.htm.

⁹ En el caso de la OMC que incluía la descripción comercial de las sardinas (mayo de 2002) se afirmaba que el Codex es una organización de establecimiento de normas internacionales pertinente para el Acuerdo OTC.

11. CCFICS DEBERÍA CONSIDERAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES FUNDAMENTALES –
- . ¿SE NECESITA ORIENTACIÓN PRÁCTICA SOBRE CÓMO DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS?
 - . ¿DEBE DEPENDER LA LABOR SOBRE LA EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS DEL PEDIDO DEL COMITÉ OTC?

Los reglamentos técnicos y los alimentos

12. La Comisión Europea, en observaciones presentadas a CX/FICS 02/11/6, hace una distinción en la aplicación de la equivalencia según se describe en los Artículos 2.7 y 6.1 del Acuerdo OTC, en base al mandato del CCFICS. La Comisión Europea especifica. *“El mandato del CCFICS es de ocuparse de los sistemas de inspección y certificación, incluidos los aspectos de dichos sistemas referentes a la equivalencia. El documento de trabajo mantiene la confusión entre la propuesta de directrices para determinar la equivalencia de reglamentos técnicos OTC, lo que no parece estar incluido en el mandato del Comité CCFICS, y una propuesta de directrices para determinar la equivalencia de sistemas de inspección y certificación, lo que sí se halla dentro de su mandato.*

Por lo tanto, el anteproyecto de directrices debería incluir la determinación de equivalencia de los procedimientos de conformidad y no la determinación de equivalencia de los reglamentos técnicos, que no parece estar incluida en el mandato del CCFICS, sino que cae dentro de la competencia del Comité OTC.

13. El mandato del CCFICS está por cierto limitado a los sistemas de inspección y certificación. Por lo tanto, no sería apropiado que el CCFICS se ocupara de la cuestión de la equivalencia de reglamentos técnicos en términos generales. No obstante, si existe una posibilidad de que los reglamentos técnicos puedan incorporar requisitos referentes a la inspección y certificación de alimentos, presumiblemente el mandato del CCFICS podría incluir el tema de la equivalencia en dicha medida. Desde un punto de vista práctico, la cuestión es si los reglamentos técnicos, según los define el Acuerdo OTC¹⁰ y los aplican los países, pueden incluir sistemas de inspección y certificación de alimentos, y si como consecuencia, puede surgir el tema de cómo determinar la equivalencia de un sistema alternativo.

14. CCFICS podría considerar si hay reglamentos técnicos (según los define el Acuerdo OTC) que se ocupan de los alimentos y que incorporan requisitos de inspección y/o certificación. Si ése es el caso, ¿podría surgir la cuestión de la equivalencia con referencia a dichos requisitos de inspección y certificación? y de ser así, ¿sería útil elaborar orientación sobre la determinación de equivalencia, en el contexto del sistema del Codex?

15. CCFICS DEBERÍA CONSIDERAR:
- . ¿SON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS, EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS, COMPONENTES DE REGLAMENTOS TÉCNICOS?
 - . ¿PUEDE LA DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA APLICARSE EN FORMA PROVECHOSA A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS EN ESAS CIRCUNSTANCIAS?

16. En CX/FICS 02/11/6, (ejemplo 2) se ilustró que la determinación de equivalencia de los reglamentos técnicos puede incluir elementos con respecto a la formulación de los reglamentos técnicos, que pueden estar fuera del mandato del CCFICS.

17. CCFICS DEBERÍA CONSIDERAR:
- . ¿PUEDE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS SEPARARSE DE LA FORMULACIÓN Y LEGÍTIMO OBJETIVO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS?

¹⁰ “Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.” Acuerdo OTC (Anexo 1).

LA EQUIVALENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD¹¹ Y EL CODEX

18. Según se observó en CX/FICS 02/11/6, el Acuerdo OTC, en la medida de lo posible, exige el reconocimiento de la equivalencia de procedimientos de evaluación de la conformidad.

19. El Artículo 6.1 establece “*los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos*”.

20. El CCFICS debería notar que equivalencia de los procedimientos de evaluación de la conformidad está relacionada con los procedimientos mismos (métodos de análisis, controles de cumplimiento, etc.) y no los reglamentos técnicos que son objeto de la evaluación. Ello podría variar desde un método de análisis para la determinación de grasa en los productos lácteos hasta la complejidad de los procedimientos de evaluación de la conformidad (sistema de inspección y certificación) con el fin de garantizar que el alimento descrito como originario de cierto país haya sido producido de acuerdo a los requisitos que confirman la exactitud de la autenticación.

21. La prueba de la equivalencia consiste en determinar, con cierta precisión, si los procedimientos de uno de los Miembros proporcionan una garantía de la conformidad equivalente a los procedimientos del otro Miembro.

22. El Artículo 6.1 reconoce la necesidad de la consulta previa. Ello se describe en el documento de Noruega¹², que establece: “*El Artículo 6.1 del Acuerdo OTC reconoce la necesidad de la consulta previa con respecto a establecer la equivalencia de los procedimientos de evaluación de la conformidad. No obstante, en el Artículo 6.1.1 se menciona un importante elemento con referencia a la consulta, que es la evaluación de la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad p.ej. mediante acreditación por parte de instituciones internacionales u organismos de normalización. Las partes interesadas podrían aceptar los certificados, marcas o informes de análisis de otras partes interesadas, después de haber examinado cuidadosamente si el desempeño de los organismos de evaluación de la conformidad cumple con los requisitos de normas u orientación internacional, p.ej. el requisito de obtener acreditación ISO*”.

23. EL CCFICS PODRÍA CONSIDERAR:

¿HAY NECESIDAD DE UNA MAYOR ORIENTACIÓN PRÁCTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD?

24. SI LA NECESIDAD ES EVIDENTE, EL CCFICS, (EN VISTA DE SU MANDATO) DEBERÍA CONSIDERAR SU FUNCIÓN REFERENTE A PROPORCIONAR ORIENTACIÓN A LOS MIEMBROS DEL CODEX SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE LA COMPETENCIA DE ORGANISMOS A CARGO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (EN EL CONTEXTO DEL ACUERDO OTC), O SI OTROS COMITÉS DEL CODEX (P.EJ. CCMAS) U OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PERTINENTES SE OCUPAN YA DE ESTE TEMA, P.EJEMPLO LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS (ILAC), Y EL FORO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN (IAF).

¹¹ Procedimientos de evaluación de la conformidad: Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas. *Acuerdo OTC (Anexo I)*

¹² La Equivalencia y los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con Relación a las Medidas Técnicas No. 2002 –36. Instituto Noruego de Investigación Agrícola y Económica.

OTRAS OPCIONES PARA TRATAR CUESTIONES DE COMERCIO RELACIONADAS CON LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)

Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM)

25. El Artículo 6.3 del Acuerdo OTC establece . “*Se insta a los Miembros a que acepten, a petición de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.*”

26. En términos del Acuerdo OTC, ello está restringido a los ARM que se ocupan de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los requisitos técnicos, y que pueden incluir acuerdos que incluyan a un país exportador que efectúa la evaluación de la conformidad de los productos antes de la exportación, según los requisitos del país importador.

27. Cuando los procedimientos de evaluación de la conformidad se consideran equivalentes según un ARM, se le exigirá al país exportador que tramite los procedimientos de evaluación de la conformidad autenticando los requisitos técnicos del país importador. La ventaja con respecto a la facilitación del comercio se lograría mediante un proceso más rápido en la frontera, al llegar al país importador, ya que desaparecería la necesidad de tramitar los procedimientos de evaluación de la conformidad, siempre y cuando la certificación del producto (evaluado) se acepte con arreglo al acuerdo. Ello no implica que los reglamentos técnicos fundamentales de las partes interesadas sean equivalentes de por sí.

28. El CCFICS ha elaborado las *Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos CAC/GL 34-1997*. La finalidad declarada de la elaboración de acuerdos¹³ incluye:

“1. proporcionar un medio mejor de garantizar que los productos exportados cumplan con los requisitos del país importador;”

29. El CCFICS debería notar que el ámbito de los acuerdos según lo prevé el CAC/GL 34-1997, incluye en forma específica un acuerdo de reconocimiento unilateral, por el que un importador reconoce a un exportador, y así se facilita el comercio. Dichos acuerdos exclusivos para el comercio unilateral, podrían usarse en forma más general, para el reconocimiento oficial de los sistemas de inspección y certificación y deberían incluirse en el ámbito de la deliberación.

30. Algunos Miembros de la OMC ¹⁴ han sugerido que aunque un ARM puede ser valioso para facilitar el comercio, podría haber métodos para imbuir suficiente confianza en la exactitud y eficacia de los procedimientos de evaluación de la conformidad, que no necesariamente implican la elaboración de ARM oficiales.

31. EL CCFICS DEBERÍA CONSIDERAR SI HAY NECESIDAD DE ELABORAR MATERIAL PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON OTC QUE:

- . SEAN PARTE DE SU MANDATO Y NO REPITAN LA LABOR EXISTENTE
- . INCLUYAN MECANISMOS TALES COMO EL RECONOCIMIENTO UNILATERAL, Y EL RECONOCIMIENTO MUTUO, YA SEA OFICIAL O NO OFICIAL.

¹³ Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos CAC/GL 34-1997 – Sección 3

¹⁴ Documento de Nueva Zelanda presentado ante la 3ª Revisión Trienal del Acuerdo OTC.

ALGUNOS EJEMPLOS CONCRETOS DE TEMAS DE COMERCIO EN EL CAMPO DE OTC RELACIONADOS CON LOS ALIMENTOS¹⁵

32. El Grupo de Trabajo Mixto de la OCED sobre la Agricultura y el Comercio publicó un documento titulado “*Los productos agroalimentarios y los obstáculos técnicos al comercio: Encuesta de temas e inquietudes planteadas en el Comité OTC de la OMC*”. Se pone a conocimiento del CCFICS un resumen del informe que establece en parte:

La evaluación realizada por el Comité del funcionamiento y aplicación del Acuerdo OTC no hace diferencia entre sectores o grupos de productos. La descripción de los temas e inquietudes referentes a los obstáculos técnicos al comercio descritos en este estudio sugieren que los problemas relacionados con los obstáculos técnicos al comercio podrían tener una pertinencia específica con referencia a los productos agro alimenticios. La agricultura y los productos alimenticios representan aproximadamente el nueve por ciento del comercio internacional de mercaderías (OMC, 2001), aunque fueron identificados en forma específica en el 28 por ciento de todas las medidas OTC notificadas durante 2001. Lo que es más, el 32 por ciento de todas las inquietudes específicas de comercio planteadas ante el Comité OTC han hecho referencia a los productos agro alimenticios, como así también, el 62 por ciento de todas las controversias relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio. Por lo tanto, las medidas técnicas y su posible impacto en el comercio parecen ser más polémicos para los productos agro alimenticios que para otra mercadería. No obstante, la mayoría de las controversias referentes a los obstáculos técnicos al comercio también comprenden presuntas infracciones a otros aspectos de la legislación sobre el comercio internacional y a menudo son básicamente sobre las mismas, de manera que la cantidad absoluta de controversias debe interpretarse con cuidado. Sin embargo, la existencia de una tendencia en aumento en la cantidad de inquietudes específicas del comercio planteadas al Comité OTC sugiere que las personas encargadas de las normativas comerciales y los expertos técnicos de los organismos de normalización deberían prestar especial atención a los temas contenciosos referentes a los productos agro alimenticios, tales como el etiquetado de alimentos para disminuir el riesgo de futuras interrupciones al comercio internacional.

33. Muchas de las inquietudes específicas del comercio debatidas incluyeron el etiquetado (GMO, “expresión tradicional”, etiquetado ecológico, requisitos más estrictos que las normas internacionales). Otras cuestiones incluyen, normas de comercialización, no uso de las normas internacionales. El Anexo 3 reseña controversias comerciales planteadas ante la OMC invocando el Acuerdo OTC, y el Anexo 4 se ocupa de una lista de inquietudes planteadas ante el Comité OTC que incluyen los reglamentos técnicos referentes a los alimentos.

34. El Anexo 3 y el 4 se incluyen para ilustrar que los temas relacionados con los obstáculos técnicos al comercio causan, por cierto, problemas al comercio. No obstante, las cuestiones específicas no han sido analizadas en mayor detalle con respecto al mecanismo, o mecanismos, incluida la equivalencia, que podrían usarse para resolver el problema. En ese sentido, tal vez CCFICS podría considerar un análisis más detallado de los temas.

35. Las observaciones en respuesta al CL 2002/54 se incluyen en el Anexo 2. Se recibieron observaciones de Australia, la República Checa, Irán, Paraguay y los Estados Unidos.

RESUMEN DE LOS TEMAS PARA DEBATE

- (a) ¿Hay necesidad de una mayor orientación práctica para la determinación de equivalencia de los reglamentos técnicos?
- (b) ¿Debe depender la labor sobre la equivalencia de reglamentos técnicos del pedido del comité OTC?
- (c) ¿Son los sistemas de inspección y certificación de alimentos, en algunas circunstancias, componentes de reglamentos técnicos?

¹⁵ Ejemplos tomados del documento de la OCED - COM /TD/AGR/WP(2002)70/FINAL.

- (d) ¿Puede la determinación de equivalencia aplicarse en forma provechosa a los reglamentos técnicos en esas circunstancias?
- (e) ¿Puede el proceso de determinación de equivalencia de reglamentos técnicos separarse de la formulación y legítimo objetivo de los reglamentos técnicos?
- (f) ¿Hay necesidad de una mayor orientación práctica para la determinación de equivalencia de los procedimientos de evaluación de la conformidad?
- (g) Si la necesidad es evidente, el CCFICS, (en vista de su mandato) debería considerar su función referente a proporcionar orientación a los miembros del Codex sobre la determinación de la equivalencia de la competencia de organismos a cargo de la evaluación de la conformidad (en el contexto del acuerdo OTC), o si otros comités del Codex (p.ej. CCMAS) u otras organizaciones internacionales pertinentes se ocupan ya de este tema, p.ejemplo la cooperación internacional para la acreditación de laboratorios (ILAC), y el foro internacional de acreditación (IAF).
- (h) El CCFICS debería considerar si hay necesidad de elaborar material para tratar temas relacionados con OTC que:
- sean parte de su mandato y no repitan la labor existente
 - incluyan mecanismos tales como el reconocimiento unilateral, y el reconocimiento mutuo, ya sea oficial o no oficial.

País	Resumen de las observaciones presentadas a la 11ª CCFICS (diciembre de 2002)
Canadá	<p>Observaciones técnicas y de carácter editorial en el documento de trabajo</p> <p>De momento, los recursos necesarios para elaborar directrices sobre la equivalencia de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad exceden en mucho a los beneficios</p>
México	<p>Cuestiona la necesidad de una directriz</p> <p>Proporciona alternativas que incluyen la consideración del objetivo legítimo de los reglamentos técnicos</p> <p>Expresa que la determinación de procedimientos para establecer reglamentos técnicos está fuera del mandato del CCFICS.</p>
Nueva Zelanda	<p>Por el momento no respalda la elaboración.</p> <p>Considera que otros mecanismos al margen de la equivalencia han resuelto positivamente los problemas relacionados con el comercio.</p>
Filipinas	<p>“Las Filipinas reconocen la importancia de la equivalencia en el comercio internacional. No obstante, sugerimos que se traten directrices específicas y no generales sobre la aplicación de la equivalencia. También debería analizarse una vez más el proyecto de directrices. Al hacerlo, se deberá mantener la diferencia entre los Acuerdos OTC y MSF”.</p>
EE.UU.	<p>No considera que se haya identificado una necesidad específica de realizar el trabajo.</p> <p>Reconoce lo expresado en el documento de trabajo de que el “objetivo legítimo” está fuera del mandato del CCFICS</p>
Comisión Europea	<p>Señala que el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC se refiere a la equivalencia de reglamentos técnicos, mientras que el Mandato del CCFICS está limitado a los sistemas de inspección y certificación. Sugiere que el CCFICS limite su trabajo a la determinación de equivalencia de la evaluación de la conformidad (Artículo 6.1).</p> <p>Señala que algunos trabajos existentes del Codex hacen referencia a la equivalencia</p>
IACFO	<p>No hay una necesidad demostrada</p>

**Observaciones de Australia, la República Checa, Irán, Paraguay y los Estados Unidos
en respuesta a CL 2002/54-FICS y CL 2003/17-FICS - Parte B 1 “Recabado de Observaciones e
Información – Documento de Trabajo sobre la Determinación de Equivalencia de Reglamentos
Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación”**

AUSTRALIA

Observaciones Preliminares

Australia reconoce que el papel del Codex es de promulgar las normas internacionales referentes a los alimentos, que pueden ser, en términos de los Acuerdos OTC y MSF, medidas sanitarias, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad. Australia reconoce que la armonización de las normas alimentarias, mediante la adopción de normas internacionales, es un compromiso en el marco de los Acuerdos OTC y MSF. No obstante, Australia también pone de manifiesto que la elaboración de normas internacionales puede ser un proceso muy lento ya que los países no adoptan en forma automática las normas internacionales. Por dichos motivos, Australia considera que el concepto de la equivalencia de normas puede ser un mecanismo importante para facilitar el comercio.

Australia ha compaginado los ejemplos siguientes sobre cuestiones que han planteado problemas de comercio con respecto a los sistemas de inspección y certificación de alimentos relacionados con los reglamentos técnicos, y que podrían resolverse mediante la aplicación de la equivalencia.

Los reglamentos técnicos específicos que se detallan aquí pueden o no estar incluidos en una norma internacional (Codex).

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS Y BIODINÁMICOS

El estímulo para introducir un programa de exportación orgánica en Australia se originó luego de un aumento en la demanda mundial de productos orgánicos y la necesidad de proporcionar garantías con respecto a la integridad del producto.

Por ese motivo la industria orgánica australiana ha trabajado en estrecha colaboración con el Servicio Australiano de Cuarentena e Inspección (Quarantine and Inspection Service/AQIS) para formular un programa de exportaciones y la *Norma Nacional para Productos Orgánicos y Biodinámicos* (la Norma Nacional). Ello garantiza que todo producto de exportación etiquetado como “orgánico” o “biodinámico” satisface los requisitos del país importador.

La Norma Nacional detalla los requisitos mínimos de producción, procesamiento y etiquetado de los productos orgánicos. También requiere que todos los exportadores, como así también productores y procesadores, estén certificados ante una organización acreditada de la industria. Dicho procedimiento garantiza la integridad del producto orgánico desde la producción al consumidor.

Las *Órdenes de Control de Exportaciones (Certificación Orgánica) de 1997* (las Órdenes) determinan que es ilegal exportar productos orgánicos sin un certificado de gobierno a gobierno que verifique la naturaleza y descripción comercial del producto. Las Órdenes prevén que las organizaciones de certificación aprobadas expidan un certificado o certificados de producto orgánico que acompaña el producto hasta su destino en el exterior.

Para garantizar la integridad del programa de exportaciones y, por lo tanto, mantener el acceso al mercado exterior, AQIS controla las organizaciones de certificación aprobadas a los efectos de asegurar su cumplimiento con los requisitos de la Norma Nacional, *Órdenes de Control de Exportaciones (Certificación Orgánica) de 1997*, y los requisitos del país importador.

Hasta el día de la fecha, el acceso al mercado se ha logrado en base a la aceptación de que la norma australiana cumple con los requisitos del país importador. La determinación de equivalencia de por sí, no ha sido cuestionada primordialmente porque la norma australiana está basada en la norma del Codex.

No obstante, ahora surgen cuestiones referentes a la certificación de los productos orgánicos que podrían distorsionar el comercio, forzando a los proveedores a obtener certificación oficial (un requisito del país importador), y certificación comercial en base al cumplimiento con requisitos diferentes.

Se está persuadiendo cada vez más a los productores orgánicos australianos a que adopten las normas de la Federación Internacional del Movimientos Agrícolas Orgánicos (FIMAO), cuya inspección y certificación haya sido efectuada por FIMAO. Al mismo tiempo, para cumplir con los requisitos del país importador, es obligatoria la certificación oficial emitida por el gobierno, y AQIS se encarga de dicho procedimiento según se describe más arriba. Como resultado de ellos, los proveedores deben cumplir dos veces el requisito de certificación.

La aplicación de la equivalencia podría ser provechosa para tratar:

- la aceptación de las normas orgánicas por parte del país importador; y
- cuando en la industria se determina que normas diferentes obtienen el mismo resultado, los productos que tienen certificación de acuerdo con una norma pueden considerarse equivalentes a los que tienen certificación de acuerdo con otra (u otras) norma(s).

El mandato del CCFICS podría restringir toda futura labor a la primera de dichas cuestiones pero no excluye la consideración de sistemas de certificación comercial que protejan la salud del consumidor, garanticen prácticas leales de comercio, y faciliten el comercio internacional de alimentos.

La cuestión es determinar si los sistemas comerciales (es decir, no oficiales), pueden garantizar abastanza que el producto, según esté certificado, cumpla con los requisitos del país importador. Actualmente no hay una estructura definida para evaluar la equivalencia de los requisitos técnicos. El acuerdo OTC ha incluido la noción de la equivalencia, pero igual que sucede en el acuerdo MSF, no hay, en el acuerdo, un mecanismo definido por medio del cual ello se pueda lograr.

Australia considera que la elaboración de dicha estructura se podría aplicar provechosamente al caso de la certificación orgánica.

CLASIFICACIÓN DE LOS CORTES DE CARNE

El acceso al mercado ha sido restringido en base al proceso de clasificación de los cortes de carne (más que a la descripción de los cortes de carne). La actividad clasificatoria se restringe sólo a los funcionarios capacitados y formados por los funcionarios del país importador. La aplicación de la equivalencia de los procedimientos de evaluación de la conformidad que podría representar una alternativa a las estrictas demandas del país importador, podría facilitar el comercio y permitir a la vez el cumplimiento de los reglamentos técnicos (la descripción de los cortes de carne y clasificación de los mismos).

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

Australia tiene requisitos estrictos de legislación referentes a las exportaciones que, entre otras cosas, requieren el registro de los locales de exportación. Los países importadores, con diversos objetivos legítimos, ahora exigen el ulterior registro a través de funcionarios en el país importador y, en algunos casos, por medio de contratistas comerciales. No existen normas internacionales que rijan los requisitos de registro, y la aplicación de la equivalencia facilitaría el comercio en gran medida (por ejemplo, registro ante la autoridad del país exportador).

REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN

La certificación de productos exportados desde Australia se elabora para cumplir con los requisitos del país importador (medidas sanitarias y reglamentos técnicos). En algunos casos, el país importador procesa el producto australiano y lo exporta a un tercer país. El tercer país solicita la certificación directa de Australia con respecto al producto exportado del segundo país, donde se llevó a cabo el procesamiento fuera del control de la autoridad competente de Australia. Como Australia no puede proporcionar dicha certificación, se pone en peligro el acceso al mercado. La noción de equivalencia podría aplicarse si hubiera un mecanismo disponible que permitiera el reconocimiento de la certificación provista al primer país importador como suficiente para cumplir con el objetivo legítimo del país de destino final.

ETIQUETADO

Los países importadores han aplicado como objetivo legítimo requisitos de etiquetado, que incluyen un nivel excesivo de detalles, requisitos de idiomas múltiples y repetición en todos los niveles de empaque – especialmente en el empaquetado no minorista. La determinación de la equivalencia de la información requerida con respecto a los alimentos, por ejemplo, por medios alternativos, podría resultar provechosa para negociar la equivalencia del cumplimiento de un objetivo.

La manera en que se presenta la información en los Paneles de Información de Nutrición (PIN) proporciona un ejemplo de un posible problema en el comercio, en el que la aplicación de la equivalencia podría ser útil. Los Paneles de Información de Nutrición varían a nivel internacional. Aunque en algunos casos existe una gran diferencia entre el formato de los Paneles de Información de Nutrición de dos países, y hay poca posibilidad de comparación, en otros, dichas diferencias son de menor importancia, (por ejemplo, la transposición en el orden de dos nutrientes en el panel). En el último caso, la aplicación del principio de equivalencia y reconocimiento mutuo tiene posibilidades de facilitar el comercio.

LA REPÚBLICA CHECA

Observaciones sobre el Documento de Trabajo sobre la Determinación de Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación – ejemplos específicos o posibles de problemas en el comercio que hayan sido resueltos por medio de acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo, o podrían serlo.

EJEMPLO 1

“Consideración para determinar la equivalencia”

En este caso, los reglamentos técnicos se especifican en términos de rendimiento *más que de características directas de composición*.

Se debería considerar omitir la segunda parte de la oración se podría porque las características de composición de los productos no procesados, especialmente la fruta y legumbres frescas, difieren de acuerdo a las condiciones de crecimiento.

EJEMPLO 2

Los reglamentos técnicos del país importador probablemente estén restringiendo el mercado libre. No queda claro el motivo por el que se requiere un contenido del 50 % de fruta en la conserva cuando la norma del Codex estipula el 45 % en el caso de conserva “Extra”.

EJEMPLO 4

Hay un error tipográfico en la segunda oración: “que” en lugar de “más que”. Nota del traductor: se aplica solamente a la versión en idioma inglés.

OTROS EJEMPLOS que podrían plantear problemas con la aplicación de la equivalencia de reglamentos técnicos:

- uso de productos proteínicos no cárnicos (productos de proteína de la leche, productos de proteína vegetal) en productos elaborado de carne y aves de corral – la presencia de productos proteínicos no cárnicos en los productos elaborados de carne y de carne de aves de corral debe indicarse claramente en la etiqueta.
- Jamón cocido – el producto debe estar hecho con la carne de la pata posterior de porcinos.
- Cuando se usen términos tales como “natural”, “puro”, “fresco”, “casero”, deberán usarse sólo de acuerdo con las prácticas nacionales del país donde se venden los alimentos.
- El uso del aire enriquecido con ozono para el tratamiento del agua natural o de vertiente, debe indicarse en la etiqueta.

- Los productos que se describan como “sin azúcar” no podrán tener más de 5 g/kg de azúcar (y por azúcar se entiende todos los monosacáridos y disacáridos que se hallan en los alimentos).
- Los productos que se describan como “de bajo contenido energético” no podrán tener más de :
 - 40 kcal (170 kJ) en 100 g (sólidos)
 - 20 kcal (80 kJ) en 100 ml (líquidos)

Una observación general:

La equivalencia en este sentido equivaldría a que el país importador debería aceptar los reglamentos técnicos del país exportador (muy a menudo ello ocurre bajo la presión del “enfoque del mercado libre”, que puede considerarse como al borde de la extorsión. Ello resultaría, en el caso de tipos similares de alimentos, en una disminución de la calidad del producto alimenticio (¿o es que la calidad ya no importa?) en el país importador. Para hablar con toda exactitud, el país importador deberá atenuar sus requisitos de calidad.

EJEMPLOS HIPOTÉTICOS DE LA APLICACIÓN DE LA EQUIVALENCIA/RECONOCIMIENTO PARA LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Ejemplo hipotético N° 1:

Hay una compañía checa ficticia y la República Checa es un Estado Miembro de la Comunidad Europea.

La compañía checa introduce dos manjares excepcionales: un producto de yogur con sabor a espinaca/cebolla, que se vende congelado, y un producto de heladería con sabor a zanahoria-pastinaca, de sabor insólito pero delicioso logrado mediante aditivos químicos de formulación reciente.

Los dos productos son extremadamente populares dentro y fuera de la República Checa y, por lo tanto, la compañía decide exportar los productos a otros Países Miembros de la CE.

El primer problema que plantea la exportación:

España decide prohibir la importación del yogur congelado ya que la legislación española no permite la venta de yogur congelado etiquetado como yogur. Dicha decisión afecta la cuestión del libre movimiento de productos. España no impide la importación del yogur congelado, ya sea imponiendo un arancel a la importación o una tarifa de efecto similar, o impuestos internos discriminatorios. España tampoco restringe la importación por medio de medidas cuantitativas (no se introduce ninguna cuota). La medida que España toma infringe el comercio dentro de la Unión Europea. Sería admisible sólo en el caso de una medida necesaria para proteger un pedido categórico de España (protección del consumidor - los consumidores españoles que compran yogur están acostumbrados al yogur no congelado. La protección del consumidor en este caso, podría garantizarse mediante una modificación de la información sobre el producto: dicha modificación tendría un efecto menos negativo sobre el movimiento de productos. La prohibición de la importación significa contravenir el Artículo 28 del Tratado.

El procedimiento que se describe más arriba sería admisible sólo en el caso de que la medida tomada por España estuviera amparada por algunas de las exenciones del Artículo 30 del Tratado, tales como la protección de la vida y la salud humanas. Sin embargo, ése no es el caso.

Se planteará otro problema en el caso de la importación a Italia del helado descrito más arriba. Se promulgó una ley en Italia prohibiendo la importación de helado que tuviera aditivos químicos. La prohibición se justifica por la protección de la salud pública y está basada en un estudio científico realizado por un conocido instituto italiano de investigación. Sin embargo, el resultado del estudio es altamente polémico en Italia y fuera de ella. La prohibición de importación de helados a Italia es inadmisibles, ya que contraviene todas las reglas de comercio aceptadas por los Estados Miembros (que pueden infringir el comercio dentro de la CE, en forma directa o indirecta, o que representen una amenaza real o posible al mercado). Pero deberá considerarse si alguna de las excepciones descritas en el Artículo 30 del Tratado puede aplicarse en este caso.

Quizás tenga que ver con la excepción referente a la vida y la salud humanas. Probablemente Italia podría ampararse en el hecho de que de acuerdo a algunos científicos, los aditivos químicos en el helado tienen efectos perjudiciales para la salud y, por lo tanto, la medida se ha tomado con respecto a la protección de la salud del consumidor. En dicho caso, cuando los efectos perjudiciales no son evidentes y no existe legislación armonizante de la UE, el Estado Miembro de la CE tiene competencia para decidir el grado de protección de la vida y la salud de su población. No obstante, las medidas deben adecuarse; es decir la venta de helados con los aditivos químicos se permitirá a condición de que la cantidad de aditivos corresponda a las necesidades nutricionales.

Ejemplo hipotético N° 2

Reglamento técnico del país IM

La miel no debe contener más de 40 mg/kg de hidroximetil furfural.

Objetivo legítimo

Protección del consumidor, conservación de la calidad del producto.

Formulación del reglamento técnico

Este reglamento técnico no está basado en una norma internacional. Algunos requisitos difieren de los requisitos de norma internacional. El país IM desea conservar el valor nutricional de la miel.

Caso de aplicación de la equivalencia

El país EX desearía exportar miel al país IM. Los productos del país EX contienen 70 mg/kg de hidroximetil furfural. Su propio reglamento técnico está basado en la NORMA CODEX PARA LA MIEL (CODEX STAN 12-1981, Rev. 1 (1987)). Según el reglamento técnico del país exportador, la miel no debe contener más de 80 mg/kg de hidroximetil furfural.

Consideraciones para determinar la equivalencia

El país IM tiene un reglamento técnico diferente del reglamento del país EX.

Con respecto al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, los Miembros deberían considerar en forma positiva la aceptación de reglamentos técnicos de otros Miembros como equivalentes, aun si dichos reglamentos son diferentes de los propios, siempre que estén satisfechos de que los reglamentos cumplen adecuadamente con los objetivos de sus propios reglamentos.

El requisito del País IM es más estricto que el requisito determinado por la NORMA CODEX. Si el aspecto técnico de un reglamento técnico propuesto no está de acuerdo con el aspecto técnico de la norma internacional pertinente, ello podría tener un efecto significativo sobre el comercio de los otros Miembros.

Los reglamentos técnicos de los Miembros no restringirán el comercio más de lo necesario para satisfacer un objetivo legítimo (Artículo 2.2 del Acuerdo OTC).

En este caso, la aplicación del concepto de la equivalencia de los reglamentos técnicos facilitaría el acceso al mercado o simplificaría el comercio.

El hidroximetilfurfural es una sustancia que está presente en la miel cuando no se realiza el proceso técnico correcto. La miel no puede calentarse a una temperatura que exceda los 40 °C. La detección del hidroximetil furfural prueba que las enzimas naturales no se destruyen ni se interrumpe su actividad.

IRÁN

Pensamos que los ejemplos, específicos o posibles, de problemas de comercio que podrían resolverse mediante la aplicación de acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo existen y se pueden observar en IRÁN. Algunos de ellos se mencionan a continuación:

Ejemplo 1:

Reglamento técnico de IRÁN:

Los colores permitidos en ciertos alimentos se basan en normas iraníes.

Objetivo legítimo:

Protección de la salud humana o formulación de la inocuidad en los reglamentos técnicos:

Las normas y reglamentos técnicos iraníes sobre los colores utilizados en los alimentos se basan en las normas FAO/OMS y del Codex Alimentarius. De acuerdo a ellas no se permite el agregado de tartarazina, por ejemplo a los productos alimenticios.

Caso de aplicación de equivalencia:

Los países exportadores y algunos consumidores están más interesados en el comercio y el uso de colores en los alimentos basado en reglamentos FDA debido a que la lista FDA permite una mayor variedad de colores en los alimentos, tales como la tartarazina.

Consideración para determinar la equivalencia:

Se propone la cooperación y armonización entre las normas del Codex y el reglamento FDA sobre el uso de colores en los alimentos en base a objetivos comunes.

Otros ejemplos:

Para ser breves, sólo nos referiremos otros ejemplos del mismo tipo y los mencionaremos:

- El nivel máximo de la cantidad total de cenizas en el cacao en polvo alcalizado no debe exceder el 10%.
- El nivel máximo de Aflatoxina en el pistacho, higo almendrado, y cacahuete no debe exceder los 5 ng/g.

Ejemplos sobre acuerdos de reconocimiento mutuo:

Hemos utilizado acuerdos de reconocimiento mutuo muchas veces entre Irán y otros países, especialmente países limítrofes. Ello ha sido muy útil y ha facilitado el comercio. Dichos acuerdos de reconocimiento mutuo se han aplicado principalmente entre laboratorios de análisis y organismos de inspección en Irán y otros países.

Acreditación:

También se ha llevado a cabo en Irán la acreditación de los laboratorios de análisis y calibrado y la acreditación de organismos de certificación, incluidos productos u organismos de certificación de sistemas. Ello ha sido muy útil para fomentar la confianza que al mismo tiempo incrementa la facilitación del comercio.

PARAGUAY**EJEMPLO DE LA APLICACIÓN DE LA EQUIVALENCIA/RECONOCIMIENTO A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****Ejemplo.****Reglamento Técnico del País exportador**

Productos lácteos – leche UHT.

Objetivo legítimo

Protección de la salud humana.

Formulación de Reglamento Técnico

Basado en la Resolución MERCOSUR (Mercado Común del Sur), para el Producto específico.

Situación para la aplicación de la equivalencia

El país exportador solicita el reconocimiento de la evaluación de conformidad, que deben proporcionar una garantía de la conformidad equivalente a la del Reglamento Técnico.

Consideraciones para determinar la equivalencia

- Principios, Directrices, Criterios y Parámetros, para el reconocimiento de la equivalencia de los Sistemas de Control de Alimentos entre los estados partes. MERCOSUR/GMC/RES N° 59/99 – Del SGT N° 3 “Reglamento Técnico y Evaluación de la Conformidad”.

- Principios, Directrices, Criterios y Parámetros, para los acuerdos de equivalencia de los Sistemas de Control Sanitario y Fitosanitarios entre los estados partes. MERCOSUR/GMC/RES N° 60/99 – Del SGT N° 8 (Agricultura).

Así mismo se solicita que en la brevedad posible y por la urgencia del caso sea presentada esta propuesta al CONACAP, para su aprobación o no, y en caso de aceptación ser enviada a ROMA, antes del 1° de setiembre de 2003, según Documento CL 2002/54-FICS (Petición de observaciones e informaciones).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de América presentan las siguientes observaciones al Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos, en respuesta al CL 2002/54-FICS (parte B) y al CL 2003/17-FICS referente al *Documento de Trabajo sobre la Determinación de Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

Los Estados Unidos observan que CL 2002/54-FICS (parte B) y el documento subsiguiente CL 2003/17-FICS solicitan observaciones sobre ejemplos específicos de problemas de comercio que hayan sido resueltos o podrían serlo mediante la aplicación de la equivalencia y acuerdos de reconocimiento mutuo. Los Estados Unidos indicaron en un documento anterior que no tenían conocimiento de problemas en el comercio que pudieran resolverse mediante la aplicación de acuerdos de equivalencia referentes a los reglamentos técnicos, ni relacionados con los sistemas de evaluación de la conformidad. Mantenemos nuestra posición. Con respecto a los acuerdos de reconocimiento mutuo, pensamos que este tema debería debatirse en forma separada y aparte de las deliberaciones sobre la equivalencia.

LISTADO DE CONTROVERSIAS DE COMERCIO PLANTEADAS EN LA OMC INVOCANDO EL ACUERDO OTC

(Resumido del Documento COM/TD/AGR/WP(2002)70/FINAL de la OCED)

- Demanda de los EE.UU. contra los requisitos de Corea sobre el período de duración antes de la venta de las carnes elaboradas congeladas y otros productos (1995)
- Demanda del Perú, Chile y Canadá contra la descripción comercial de la venera en la Unión Europea (1995).
- Demanda del Canadá contra las restricciones de Corea con respecto a los métodos de tratamiento del agua embotellada (1995)
- Demanda del Canadá y los EE.UU. contra la prohibición de la UE para las importaciones de la carne producida con hormonas que fomentan el crecimiento (1996)
- Demanda de las Filipinas contra la prohibición de los EE.UU. para las importaciones de ciertos camarones/gambas (1996)
- Demanda de Nueva Zelanda contra las medidas de la UE que afectan los productos derivados de la manteca/mantequilla (1997).
- Demanda de la UE contra las restricciones de los EE.UU. para la importación de productos de carne de aves de corral (1997).
- Demanda de la India contra las restricciones de la UE referente a las importaciones de arroz. (1998).
- Demanda del Canadá contra las restricciones de los EE.UU. para las importaciones de animales en pie y cereales (1998).
- Demanda de los EE.UU. contra las medidas tomadas por México que afectan el comercio de porcinos en pie (2000).
- Demanda de los EE.UU. contra Bélgica referente a la administración de medidas que establecen aranceles aduaneros para el arroz (2000).
- Demanda del Perú contra la descripción comercial dada por la UE a las sardinas (2001).

LISTADO DE INQUIETUDES PLANTEADAS ANTE EL COMITÉ OTC REFERENTE AL COMERCIO DE ALIMENTOS.

(Resumido del documento COM/TD/AGR/WP(2002)70/FINAL de la OCED)

Este listado representa los temas tratados por el Comité OTC, y no implica que haya existido una controversia oficial. Muchas de las cuestiones se plantearon antes de la notificación oficial de los reglamentos técnicos a través del proceso OTC.

NZ cuestionó la aceptabilidad de colocar etiquetas adhesivas en español a los productos antes de su llegada a México.

La CE cuestionó que los EE.UU. no usaran normas internacionales para el té.

Los EE.UU. (y otros) cuestionaron el etiquetado obligatorio de la CE para los productos de contenido de organismos de genética modificada.

La CE y los EE.UU. cuestionaron los requisitos de etiquetado de Egipto para la carne (etiquetado por duplicado adentro y fuera de los envases y con demasiados pormenores).

Los EE.UU. plantearon la restricción referente a la “expresión tradicional” con respecto a los vinos importados de la CE, en base a que el término era descriptivo y de amplio uso a nivel mundial.

El Canadá cuestionó el motivo del requisito exigido por Australia y NZ de etiquetar productos derivados de la tecnología genética, cuando los productos eran mayormente equivalentes al producto tradicional. Detalles sobre la manera en que los requisitos cumplían con los requisitos internacionales y los medios de aplicación y control.

Brasil pidió que los EE.UU. aclararan la situación (obligatoria o voluntaria) del “etiquetado ecológico” para el atún, que estaba relacionado con los métodos de pesca utilizados.

El Canadá solicitó que NZ aclarara la prohibición temporaria de largo plazo sobre la importación de trucha.

NZ y Egipto plantearon inquietudes con respecto al requisito de Japón sobre el etiquetado obligatorio de alimentos referente a los parámetros de calidad y el país de origen, el que se dijo no coincidir con los requisitos internacionales.

Brasil y Egipto solicitaron información sobre el sistema notificado por la CE para la identificación y registro de bovinos, como así también el etiquetado de carne y productos cárnicos bovinos.

El Canadá cuestionó las normas de comercialización de la CE para los huevos, incluyendo las variaciones de etiquetado según las condiciones de operación.

La CE planteó el potencial de los requisitos de Indonesia para alimentos, vino y bebidas blancas, de restringir el comercio.

Los EE.UU. plantearon la cuestión de las normas de la CE para vino embotellado incluida la restricción de las “expresiones tradicionales” y expresaron reservas con respecto al tipo de botella permitida que no fuera la CE.

El Canadá cuestionó el reglamento de Chile para el sistema de etiquetado de los alimentos de genética modificada en base a la justificación científica, aplicación y la naturaleza obligatoria de los reglamentos. .